



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 042 -2025/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 19 de mayo de 2025

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 006 -2025/GRP-407000-407400-ST-PDA-PEIHAP emitido por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PEIHAP; y los actuados en el Expediente N° 026-2023-ST-PAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Décima Disposición Final de la Ley N° 29142 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2008, faculta al Ministerio de Economía y Finanzas para que, en coordinación con el Gobierno Regional Piura, conformen, en la Sede de la Sub Región Morropón – Huancabamba, la Unidad Ejecutora del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, la misma que cuenta con el Código N° 005 de la Dirección Nacional de Presupuesto Público y adscrita como Unidad Ejecutora del Pliego 457 del Gobierno Regional Piura;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 428-2018/GR-CR de fecha 22 de octubre de 2018, publicado en el “Diario Oficial” El Peruano el día 10 de noviembre de 2018, se aprobó la modificación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Piura, estableciéndose en su Título II, Capítulo V, artículo 201° que *“El Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Alto Piura, es un organismo público desconcentrado del Gobierno Regional Piura, constituye una Unidad Ejecutora con personería jurídica, cuenta con autonomía técnica, económica, y administrativa”*. Para los efectos de coordinación institucional depende funcional y jerárquicamente de la Gobernación Regional y en el artículo 146° se señala que: *“Los órganos desconcentrados del Gobierno Regional Piura, son unidades orgánicas técnico administrativas, que ejercen funciones por delegación de atribuciones, siendo este responsable de las decisiones que estos adopten, supeditadas a revisión del órgano ejecutivo”*;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Manual de Operaciones, aprobado por Decreto Regional N° 003-2018/GRP-GR de fecha 19 de setiembre de 2018, publicado en el “Diario Oficial” El Peruano el 11 de noviembre de 2018, el Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético Alto Piura (PEIHAP), es un órgano desconcentrado de ejecución del Gobierno Regional Piura, constituye una unidad ejecutora que cuenta con autonomía, técnica, económica y administrativa, con un área de influencia directa e indirecta que comprende el ámbito territorial de las provincias de Morropón, Huancabamba y Ayabaca (Frías);

Que, conforme a lo establecido en el artículo 13° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura (PEIHAP), establece que *“La Gerencia General, es el órgano ejecutivo de mayor nivel de la Unidad Ejecutora del PEIHAP, responsable del cumplimiento de sus objetivos de acuerdo con la política impartida por el Consejo Directivo y el Gobierno Regional Piura // El Gerente General es la máxima autoridad técnica y administrativa, designado por Resolución Ejecutiva Regional y depende directamente de la Gobernación del Gobierno Regional Piura”* y atendiendo a lo establecido en el artículo 15° es la función del Gerente General, entre otras: *“(…) o) “Suscribir las Resoluciones Gerenciales en asuntos de su competencia”*;

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: *“(…) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación*



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 042 -2025/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 19 de mayo de 2025

de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. *"(...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";*

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 92° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, señala: *"Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un Secretario Técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del Titular de la Entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes";*

Que, de acuerdo al literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: *"La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento".* Asimismo, en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza. Asimismo, el numeral 4.1) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, en el apartado 6.2 del numeral 6) de la acotada Directiva, quedó establecido que: *"Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. 6.3 "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento". Sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;*

Que, teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicar las reglas



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 042 -2025/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 19 de mayo de 2025

procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública;

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA:

Que, el ing. **MANZUETO GAMANIEL CARRERA PADILLA**, identificado con DNI N° 31923035, al momento de cometido la presunta falta disciplinaria se encontraba en su calidad de **Gerente de la Gerencia de Obras y Supervisión** del PEIHAP, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 647-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 16 de agosto de 2019, cargo que fue ejercido hasta el 31 de diciembre de 2022. Asimismo, es preciso indicar que mediante **Resolución Gerencial General N° 091-2021/GRP-PEIHAP, de fecha 28 de octubre de 2021**, modificada mediante **Resolución Gerencial General N° 112-2021/GRP-PEIHAP, de fecha 10 de diciembre de 2021**, se le designó como Presidente del Comité del Selección encargado de la conducción del proceso para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: "Creación de la Represa de Cascapampa en el distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba - Piura";

Que, el ing. **ALEX JHONATAN GARCÍA GARCÍA**, identificado con DNI N° 44927257, al momento de cometido la presunta falta disciplinaria se encontraba en el cargo de **Gerente (e) de la Gerencia de Estudios y Proyectos** (en adición a sus funciones como Especialista en Supervisión), contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; encargatura que se hace efectiva a través del Memorando N° 0195-2020/GRP-407000-407200, desde el **02 de noviembre de 2020 y finalizó el 31 de diciembre de 2022**. Asimismo, es preciso indicar que mediante **Resolución Gerencial General N° 091-2021/GRP-PEIHAP, de fecha 28 de octubre de 2021**, modificada mediante **Resolución Gerencial General N° 112-2021/GRP-PEIHAP, de fecha 10 de diciembre de 2021**, se le designó como miembro del Comité del Selección encargado de la conducción del proceso para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: "Creación de la Represa de Cascapampa en el distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba - Piura";

Que, el Lic. **RICARDO JAVIER PINO FÁRFAN**, identificado con DNI N° 03665594, al momento de cometido la presunta falta disciplinaria se encontraba en el cargo de Especialista de Abastecimiento y Adquisición de Bienes del PEIHAP, contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Asimismo, es preciso indicar que mediante **Resolución Gerencial General N° 112-2021/GRP-PEIHAP, de fecha 10 de diciembre de 2021**, se le designó como miembro del Comité del Selección encargado de la conducción del proceso para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: "Creación de la Represa de Cascapampa en el distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba - Piura";

SOBRE LA IMPUTACIÓN DE LA FALTA:

Que, de acuerdo con el Informe de Precalificación de la Secretaría Técnica del PAD, se recomendó iniciar procedimiento administrativo disciplinario por la sanción de suspensión sin goce remuneraciones en contra de los servidores **MANZUETO GAMANIEL CARRERA**



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 042 -2025/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 19 de mayo de 2025

PADILLA, ALEX JHONATAN GARCÍA GARCÍA y RICARDO JAVIER PINO FÁRFAN, debido a que en su calidad de integrantes del Comité de Selección del Procedimiento AS N° 02-2022-GRP-PEIHAP: Primera Convocatoria derivada del Concurso Público N° 009-2021/GRP-PEIHAP-CS: "Contratación del Servicio de Consultoría de obra para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: "Creación de la Represa Cascapampa para el Servicio de Agua para Riego en el distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba – Piura (SNIP N° 382512) incurrieron en la comisión de falta disciplinaria, tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, puesto que:

- ❖ En su calidad de integrantes del comité de selección, habrían **elaborado y suscrito las Bases Administrativas** de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022, derivada del Concurso Público N° 009-2021/GRP-PEIHAP-CS, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: "Creación de la Represa de Cascapampa en el distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba - Piura", estableciendo irregularmente en el sub numeral 21.9 del numeral 21 "Requisitos del contratista" de los términos de referencia para la supervisión de obra, en el Cuadro N° 33 - Personal Clave en el cargo de Especialista en Topografía un **Técnico en Topografía**, desnaturalizando la definición de Consultoría de Obra, donde se señala: Consultoría de obra: **"Servicios profesionales altamente calificados consistente en la elaboración del expediente técnico de obra, en la supervisión de la elaboración del expediente técnico de obra o en la supervisión de obras"**.
- ❖ En su calidad de integrantes del comité de selección, habrían **elaborado y suscrito las Bases Administrativas** de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022, derivada del Concurso Público N° 009-2021/GRP-PEIHAP-CS, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: "Creación de la Represa de Cascapampa en el distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba - Piura", estableciendo irregularmente dentro de los requisitos de calificación de dichas bases, en el literal **B. "Capacidad técnica y profesional"**, sub literal **B.1 "Calificaciones del personal clave" – Formación Académica**, respecto del Especialista en Topografía, la inclusión de formación académica siguiente: "Ingeniero Civil, ing. Agrícola, **Técnico en Topografía, Geomática**"; en clara trasgresión de las bases estándar y presuntamente direccionando las bases administrativas.
- ❖ En su calidad de integrantes del comité de selección, habrían **elaborado y suscrito las Bases Administrativas** de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022, derivada del Concurso Público N° 009-2021/GRP-PEIHAP-CS, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: "Creación de la Represa de Cascapampa en el distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba - Piura", estableciendo irregularmente dentro de los requisitos de calificación de dichas bases, en el literal **C.2 "Experiencia del personal clave"**, respecto del Especialista en Topografía, lo siguiente: **" Experiencia mínima de veinticuatro (24) meses como topógrafo, en obras iguales y/o similares, que se computa desde la emisión del Título"**; en clara trasgresión de las bases estándar y presuntamente direccionando las bases administrativas.
- ❖ En su calidad de integrantes del comité de selección, después de haber informado al Gerente General del PEIHAP, la declaratoria de desierto el procedimiento de selección para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: "Creación de la Represa de Cascapampa en el distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba - Piura"; a través del Informe N° 001-2022/GRP-PEIHAP-CS/CP. N° 009-2021/AS. N° 001-2022, de fecha 25 de febrero de 2022, **remitieron las bases administrativas** al Gerente General del PEIHAP, solicitando su **aprobación**.





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 042 -2025/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 19 de mayo de 2025

- ❖ En su calidad de integrantes del comité de selección, habrían **elaborado y suscrito el Acta de Integración de Bases** del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022 Primera Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 009-2021/GRP-PEIHAP-CS, con fecha 30 de marzo de 2022.
- ❖ En su calidad de integrantes del comité de selección, habrían **elaborado y suscrito las Bases Integradas** de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022, derivada del Concurso Público N° 009-2021/GRP-PEIHAP-CS, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: "Creación de la Represa de Cascapampa en el distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba - Piura", **reafirmandose** en lo establecido irregularmente en las Bases Administrativas, en el sub numeral 21.9 del numeral 21 "Requisitos del contratista" de los términos de referencia para la supervisión de obra, en el Cuadro N° 33 - Personal Clave en el cargo de Especialista en Topografía un **Técnico en Topografía, Geomática**, desnaturalizando la definición de Consultoría de Obra, donde se señala: Consultoría de obra: "**Servicios profesionales altamente calificados consistente en la elaboración del expediente técnico de obra, en la supervisión de la elaboración del expediente técnico de obra o en la supervisión de obras**".
- ❖ En su calidad de integrantes del comité de selección, habrían **elaborado y suscrito las Bases Integradas** de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022, derivada del Concurso Público N° 009-2021/GRP-PEIHAP-CS, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: "Creación de la Represa de Cascapampa en el distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba - Piura", **reafirmandose** en lo establecido irregularmente en las Bases Administrativas, en el sub numeral 21.9 del numeral 21 "Requisitos de calificación de las Bases Administrativas, en el literal B. "Capacidad técnica y profesional", sub literal B.1 "Calificaciones del personal clave" – **Formación Académica**, respecto del Especialista en Topografía, la inclusión de formación académica siguiente: "Ingeniero Civil, ing. Agrícola, **Técnico en Topografía, Geomática**"; en clara trasgresión de las bases estándar y presuntamente direccionando el procedimiento de selección.
- ❖ En su calidad de integrantes del comité de selección, habrían **elaborado y suscrito las Bases Integradas** de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022, derivada del Concurso Público N° 009-2021/GRP-PEIHAP-CS, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: "Creación de la Represa de Cascapampa en el distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba - Piura", **reafirmandose** en lo establecido irregularmente en las bases administrativas en el literal C.2 "**Experiencia del personal clave**", respecto del Especialista en Topografía, donde se estableció lo siguiente: "**Experiencia mínima de veinticuatro (24) meses como topógrafo, en obras iguales y/o similares, que se computa desde la emisión del Título**"; en clara trasgresión de las bases estándar y presuntamente direccionando las bases administrativas.
- ❖ En su calidad de integrantes del comité de selección, habrían **elaborado y suscrito** el acta de presentación, apertura, admisión, evaluación técnica de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022 Primera Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 009-2021/GRP-PEIHAP-CS, señalando que los postores Consorcio Renacer y Consorcio Supervisión Cascapampa, cumplen con los requisitos de calificación, en el rubro calificación del personal clave; pese a haber actuado dolosamente [ya que presuntamente el procedimiento de selección ha sido direccionado] en la elaboración de las bases administrativas.
- ❖ En su calidad de integrantes del comité de selección, habrían **elaborado y suscrito** el acta de otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022 Primera Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 009-2021/GRP-PEIHAP-CS; otorgando la buena pro al postor ganador Consorcio





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 042 -2025/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 19 de mayo de 2025

Supervisión Cascapampa, pese a haber actuado dolosamente [ya que presuntamente el procedimiento de selección ha sido direccionado] en la elaboración de las bases administrativas.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Que, Mediante Resolución Gerencial General N° 088-2021/GRP-PEIHAP, de fecha 28 de octubre de 2021, se aprobó el expediente de contratación para el servicio de Consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de la obra: "Creación de la represa de Cascapampa en el distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba – Piura" (SNIP N° 382512); el cual asciende a S/. 1'884,691.46 (Un millón ochocientos ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y uno con 46/100 soles);

Que, mediante Resolución Gerencial General N° 091-2021/GRP-PEIHAP, de fecha 28 de octubre de 2021, se designa a los integrantes del comité de selección encargados de la conducción del proceso para la contratación para el Servicio de Consultoría de obra para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: "Creación de la Represa de Cascapampa en el distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba - Piura" (SINP N° 382512), comité de selección integrado por:

MIEMBROS TITULARES	CARGO
Ing. Manzueto Gamaniel Carrera Padilla	Presidente
Ing. Alex Jhonatan García García	Miembro
Lic. Richard Idelso Tapia Sánchez	Miembro

Que, mediante Resolución Gerencial General N° 112-2021/GRP-PEIHAP, de fecha 10 de diciembre de 2021, se modifica el artículo primero de la Resolución Gerencial General N° 091-2021/GRP-PEIHAP, de fecha 28 de octubre de 2021, designando a los integrantes del comité de selección encargados de la conducción del proceso para la contratación para el servicio de Consultoría de obra para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: "Creación de la Represa de Cascapampa en el distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba - Piura" (SINP N° 382512), comité de selección que estará integrado por:

MIEMBROS TITULARES	CARGO
Ing. Manzueto Gamaniel Carrera Padilla	Presidente
Ing. Alex Jhonatan García García	Miembro
Lic. Ricardo Javier Pino Farfán	Miembro

Que, conforme fluye del Acta de presentación, apertura, admisión, evaluación técnica del Concurso Público N° 009-2021-PEIHAP – Primera Convocatoria, elaborada y suscrita por los integrantes del comité de selección, con fecha 20 de diciembre de 2021, dan cuenta que el procedimiento de selección queda desierto por no existir ofertas válidas;



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 042 -2025/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 19 de mayo de 2025

Que, mediante Informe N° 002-2021¹/GRP-PEIHAP-CS/CP.N° 0009-2021, de fecha 10 de enero de 2022, el presidente del comité de selección informa al Gerente General del PEIHAP, respecto de declaratoria de desierto del procedimiento de selección;

Que, a través del Informe N° 001-2022/GRP-PEIHAP-CS/CP.N° 009-2021/AS.N° 001-2022, de fecha 25 de febrero de 2022, el comité de selección se dirige al Gerente General del PEIHAP, con el tenor: “Aprobar Bases Administrativas para la Primera Convocatoria de Adjudicación Simplificada N° 002-2022, derivada del Concurso Público N° 009-2021/GRP-PEIHAP-CS”, concluyendo lo siguiente:

(...)

Por lo antes expuesto el Comité de Selección designado **procedió a elaborar las Bases Administrativas** que permita llevar a cabo la Primera Convocatoria de Adjudicación Simplificada N° 002-2022, derivada del Concurso Público N° 009-2021/GRP-PEIHAP-CS, SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: “CREACIÓN DE LA REPRESA DE CASCAPAMPA EN EL DISTRITO DE SONDORILLO, PROVINCIA DE HUANCABAMBA - PIURA” (SNIP N° 382512), por un valor referencial ascendente a S/. 1,884.691.46 Un millón ochocientos ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y un con 46/100 soles, razón por la cual, **remito a su despacho las Bases Administrativas, para su aprobación respectiva**, en concordancia con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. (Negrita y subrayado es agregado)



Que, mediante Memorándum N° 032-2022/GRP-407000-407200, de fecha 28 de febrero de 2022, el Gerente General del PEIHAP, solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica, emita acto resolutorio e informe de la aprobación de las Bases Administrativas segunda convocatoria del Servicio de Consultoría de obra para Supervisión de la Ejecución de la Obra: “Creación de la Represa Cascapampa en distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba - Piura”;

Que, con Informe N° 034-2022/GRP-407000-407500, de fecha 03 de marzo de 2022, la abog. Rosa Isabel Martínez Gonzáles, gerente de asesoría jurídica del PEIHAP, **solicita se adjunte las Bases Administrativas, para poder proyectar el acto resolutorio** del Servicio de Consultoría de obra para Supervisión de la Ejecución de la Obra: “Creación de la Represa Cascapampa en distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba - Piura”;

Que, a través del Informe N° 0002-2022/GRP-407000-407500-SDAA, de fecha 08 de marzo de 2022, el especialista legal de la gerencia de asesoría jurídica del PEIHAP, informó a la abog. Rosa Isabel Martínez Gonzáles, gerente de asesoría jurídica, respecto de la aprobación de las Bases Administrativas que permitan llevar a cabo la Adjudicación Simplificada N° 002-2022, derivada del Concurso Público N° 009-2021/GRP-PEIHAP-CS, concluyendo lo siguiente:

(...)

Que, estando a lo expuesto, que en atención al referido memorando N° 032-2022/GRP-407000-407200 e Informe N° 001-2022/GRP-PEIHAP-CS/CP.N° 009-2021/AS.N° 001-2022, se concluye que

¹ Dice Informe N° 002-2021/GRP-PEIHAP-CS/CP.N° 0009-2021, de fecha 10 de enero de 2022, lo correcto sería **Informe N° 002-2022/GRP-PEIHAP-CS/CP.N° 0009-2021, de fecha 10 de enero de 2022** el cual es emitido por el presidente del Comité de Selección, a través del cual informa al Gerente General del PEIHAP, respecto de declaratoria de desierto del procedimiento de selección, informe que según obra del sello de cargo, es recibido por la Gerencia General con fecha 10 de enero de 2022.



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 042 -2025/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 19 de mayo de 2025

es procedente lo solicitado por el referido Comité de Selección, sobre la Aprobación de las Bases Administrativas que permitan llevar a cabo la Adjudicación Simplificada 002-2022, derivada del Concurso Público N° 009-2021/GRP-PEIHAP-CS: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CREACIÓN DE LA REPRESA CASCAPAMPA PARA EL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN EL DISTRITO DE SONDORILLO, PROVINCIA DE HUANCABAMBA - PIURA" (SNIP N° 382512). (Negrita es agregado)

Que, mediante Informe N° 038-2022/GRP-407000-407500, de fecha 10 de marzo de 2022, la abog. Rosa Isabel Martínez Gonzáles, gerente de asesoría jurídica, informó al Gerente General del PEIHAP, respecto de la aprobación de las Bases Administrativas que permitan llevar a cabo la Adjudicación Simplificada N° 002-2022, derivada del Concurso Público N° 009-2021/GRP-PEIHAP-CS, concluyendo lo siguiente:

(...)

En ese sentido, esta Gerencia en merito a lo establecido por el especialista legal y de acuerdo a los estamentos legales vigentes se concluye que, se proceda con la aprobación de las Bases Administrativas que permitan llevar a cabo la Primera Convocatoria de la adjudicación simplificada 002-2022-GRP-PEIHAP, deriva del Concurso Público N° 009-2021/GRP-PEIHAP-CS: CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CREACIÓN DE LA REPRESA CASCAPAMPA PARA EL SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN EL DISTRITO DE SONDORILLO, PROVINCIA DE HUANCABAMBA - PIURA" (SNIP N° 382512). (Negrita es agregado)



Que, estando a la Resolución Gerencial General N° 010-2022/GRP-PEIHAP, de fecha 10 de marzo de 2022, se resuelve en el artículo primero: Aprobar las Bases Administrativas que permitan llevar a cabo la Adjudicación Simplificada 002-2022-GRP-PEIHAP Primera Convocatoria derivada del Concurso Público N° 009-2021/GRP-PEIHAP-CS: "Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: "Creación de la Represa Cascapampa para el Servicio de Agua para Riego en el distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba - Piura" (SNIP N° 382512), por un valor referencial ascendente a S/. 1'884.691.46 (Un millón ochocientos ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y uno con 46/100 soles)";

Que, conforme fluye del Acta de Integración de Bases del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022 Primera Convocatoria derivada del Concurso Público N° 009-2021/GRP-PEIHAP-CS, con fecha 30 de marzo de 2022, los integrantes del comité de selección, designados mediante Resolución Gerencial General N° 112-2021/GRP-PEIHAP, encargados de la organización, conducción y ejecución del procedimiento de selección, proceden a realizar el acto de integración de bases del procedimiento de selección antes referido, y disponen su publicación a través del SEACE;

Que, mediante Informe N° 004-2022/GRP-PEIHAP-CS/AS.N° 001-2022, de fecha 07 de abril de 2022, el presidente del comité de selección, sr. Manzuelo Gamaniel Carrera Padilla, se dirige al gerente de administración del PEIHAP, solicitando la postergación de la etapa de calificación, evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, por las razones que existen otras actividades urgentes, comisión de servicios a la ciudad de Lima, los días 11 y 12 de abril de 2022, y debido a los días feriados de jueves y viernes santo del año 2022;

Que, a través del Acta de Presentación, Apertura, Admisión, Evaluación Técnica de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022 Primera Convocatoria derivada del Concurso



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 042 -2025/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 19 de mayo de 2025

Público N° 009-2021/GRP-PEIHAP-CS, a horas 09:30 del día 19 de abril de 2022, los integrantes del comité de selección designados mediante Resolución Gerencial General N° 112-2021/GRP-PEIHAP, encargados de la organización, conducción y ejecución del procedimiento de selección, proceden a la evaluación y calificación de las ofertas del procedimiento de selección, señalando entre otros, lo siguiente: ***"(...) Después de la Evaluación Técnica del Postor Consorcio Renacer, este obtiene un puntaje de 90 PUNTOS (...). Después de la Evaluación Técnica del Postor Consorcio Supervisión Cascapampa, este obtiene un puntaje de 90 PUNTOS (...)"***;

Que, fluye del Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022 Primera Convocatoria derivada del Concurso Público N° 009-2021/GRP-PEIHAP-CS, iniciada a horas 09:30 del día 20 de abril de 2022, los integrantes del comité de selección designados mediante Resolución Gerencial General N° 112-2021/GRP-PEIHAP, encargados de la organización, conducción y ejecución del procedimiento de selección, proceden a la evaluación de las ofertas que resultaron admitidas, señalando entre otros, lo siguiente: ***"(...) Acto seguido, el Comité de Selección verifica que existe en el SEACE empate de puntaje de las ofertas SEACE y realiza a través de dicho sistema el desempate (...), acto seguido el Comité de Selección verifica que persiste en el SEACE el empate de puntaje de las ofertas, por lo que dejamos que el SEACE produzca el desempate según las facultades con que cuenta (...)"***;

Que, mediante Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022 Primera Convocatoria derivada del Concurso Público N° 009-2021/GRP-PEIHAP-CS, iniciada a horas 02:00 (lo correcto sería 14:00 pm) del día 20 de abril de 2022, los integrantes del comité de selección designados mediante Resolución Gerencial General N° 112-2021/GRP-PEIHAP, encargados de la organización, conducción y ejecución del procedimiento de selección, otorgan la Buena Pro al postor ganador **Consorcio Supervisión Cascapampa**;

Que, con fecha **20 de mayo de 2022**, la Entidad PEIHAP y CONSORCIO SUPERVISIÓN CASCAPAMPA, suscriben el Contrato N° 005-2022-GRP-PEIHAP, para la contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: "Creación de la Represa Cascapampa para Servicio de Agua para Riego en el distrito de Sondorillo – Huancabamba – Piura SNIP N° 382512, por un monto contractual de S/.1'696,222.32 (Un millón seiscientos noventa y seis mil doscientos veintidós con 32/100 soles), con un plazo de ejecución de trescientos quince (315) días calendario;

Que, con Informe N° 62-2023/GRP-407000-407800-ES.APHV, de fecha 01 de diciembre de 2023, la Especialista en Supervisión informa al gerente de obras y supervisión del PEIHAP, lo siguiente: "La suscrita observa que el especialista en topografía, tiene una carrera técnica, **NO ES UN PROFESIONAL**, así mismo no cumple con las bases estándar para la consultoría de obras, las cuales indican que: **Las calificaciones del personal que se pueden requerir son el grado de bachiller o título profesional, según corresponda.** (Énfasis es nuestro) Revisada las bases integradas de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022, DERIVADA DEL CONCURSO PÚBLICO N° 009-2021-PEIHAP-CS, exactamente en la pág. 65, se requiere en el cargo de Especialista en Topografía como PROFESIÓN a un TÉCNICO EN TOPOGRAFÍA;

Que, a través de Memorándum N° 229-2023/GRP-407000-407800, de fecha 01 de diciembre de 2023, el gerente de obras y supervisión del PEIHAP, solicita al gerente de asesoría jurídica opinión legal respecto del personal clave, que fue evaluado y cumpliendo unos términos de referencia que no están acordes con las bases estándar;



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 042 -2025/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 19 de mayo de 2025

Que, mediante Informe N° 169-2023/GRP-407000-407500, de fecha 06 de diciembre de 2023, la gerencia de asesoría jurídica, realiza un análisis legal respecto de la definición de "consultoría de obra" prevista en el anexo de definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, precisando que **no existe posibilidad legal que el Especialista en Topografía (con un Título Técnico otorgado a nombre de la Nación), integre el plantel ofertado por un consultor de obra**, recomendando se inicie el procedimiento administrativo para el cambio del personal ofertado, de acuerdo a lo estipulado en las Bases Integradas del proceso de selección (...); concluyendo lo siguiente:

(...)

Existen indicios de una presunta responsabilidad administrativa, civil y/o penal imputable a los integrantes del Comité de Selección encargado de la conducción del proceso de selección denominado: **Adjudicación Simplificada N° 002-2021-PEIHAP – PRIMERA CONVOCATORIA, (derivado del Concurso Público N° 009-2021-PEIHAP- PRIMERA CONVOCATORIA)**. Proceso de selección convocado para la contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: "CREACIÓN DE REPRESA CASCAPAMPA PARA SERVICIO DE AGUA PARA RIEGO EN EL DISTRITO DE SONDORILLO – HUANCABAMBA - PIURA" – SNIP 382512; toda vez que los integrantes del referido Comité de Selección establecieron expresamente en las Bases Administrativas del referido proceso de contratación, que un Especialista en Topografía (con un Título Técnico otorgado a nombre de la Nación), integre el plantel ofertado por el consultor de Obra, contraviniendo las Bases Estandarizadas para Consultorías de Obras y el Anexo de Definiciones del Reglamento.



Medios probatorios en que se sustentan los hechos imputados

Que, de la revisión del expediente disciplinario podemos apreciar los siguientes medios probatorios que constituyen evidencias para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario:

- Resolución Gerencial General N° 112-2021/GRP-PEIHAP, de fecha 10 de diciembre de 2021.
- Acta de presentación, apertura, admisión, evaluación técnica del Concurso Público N° 009-2021-PEIHAP, de fecha 20 de diciembre de 2021.
- Informe N° 002-2021²/GRP-PEIHAP-CS/CP.N° 0009-2021, de fecha 10 de enero de 2022.
- Informe N° 001-2022/GRP-PEIHAP-CS/CP.N° 009-2021/AS.N° 001-2022, de fecha 25 de febrero de 2022.
- Resolución Gerencial General N° 010-2022/GRP-PEIHAP, de fecha 10 de marzo de 2022.
- Acta de Integración de Bases del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022, con fecha 30 de marzo de 2022.
- Informe N° 004-2022/GRP-PEIHAP-CS/AS.N° 001-2022, de fecha 07 de abril de 2022.
- Acta de Presentación, Apertura, Admisión, Evaluación Técnica de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022 de fecha 19 de abril de 2022.
- Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022 Primera Convocatoria, iniciada a horas 09:30 am, de fecha 20 de abril de 2022.

² Dice Informe N° 002-2021/GRP-PEIHAP-CS/CP.N° 0009-2021, de fecha 10 de enero de 2022, lo correcto sería **Informe N° 002-2022/GRP-PEIHAP-CS/CP.N° 0009-2021, de fecha 10 de enero de 2022** el cual es emitido por el presidente del Comité de Selección, a través del cual informa al Gerente General del PEIHAP, respecto de declaratoria de desierto del procedimiento de selección, informe que según obra del sello de cargo, es recibido por la Gerencia General con fecha 10 de enero de 2022.



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 042 -2025/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 19 de mayo de 2025

- Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022 Primera Convocatoria, iniciada a horas 02:00 (lo correcto sería 14:00 pm) del día 20 de abril de 2022.
- Contrato N° 005-2022-GRP-PEIHAP, de fecha 20 de mayo de 2022.
- Informe N° 62-2023/GRP-407000-407800-ES.APHV, de fecha 01 de diciembre de 2023.
- Memorandum N° 229-2023/GRP-407000-407800, de fecha 01 de diciembre de 2023.
- Informe N° 169-2023/GRP-407000-407500, de fecha 06 de diciembre de 2023.
- Búsqueda en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales del señor Ronald Rodolfo Saavedra Cornejo, ofrecido como parte del personal clave por parte del Consorcio Supervisión Cascapampa, quien ostenta el grado de bachiller en ingeniería civil, por la Universidad César Vallejo, recién con fecha **06 de enero de 2025**.
- Búsqueda de la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, Bases y solicitud de expresión de interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225, aprobada con Resolución N° 013-2019-OSCE/PRE, modificada mediante Resoluciones N° 057-2019-OSCE/PRE, N° 098-2019-OSCE/PRE, N° 111-2019-OSCE/PRE, N° 185-2019-OSCE/PRE, N° 235-2019-OSCE/PRE, N° 092-2020-OSCE/PRE, N° 120-2020-OSCE/PRE, N° 100-2021-OSCE/PRE, N° 137-2021-OSCE/PRE, N° **193-2021-OSCE/PRE³**, N° 004-2022-OSCE/PRE, N° 086-2022-OSCE/PRE, N° 112-2022-OSCE/PRE y N° 210-2022-OSCE/PRE, donde podemos encontrar las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra.



De la vigencia de la potestad sancionadora de la Entidad.

Que, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, en el artículo 94, ha establecido lo siguiente: **“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”**. Concordado con el artículo 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGC, denominada: “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” que establece: La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años;

Que, teniendo en cuenta que la comisión de la falta se realizó el **20 de mayo de 2022**, aun no transcurrido el plazo de tres (3) desde la comisión de la falta; por lo tanto, **AUN NO HA OPERADO LA PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DE LA ENTIDAD**;

DE LAS NORMAS JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Que, el servidor investigado habría incurrido en la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente:

Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057:

³ Véase Resolución N° 193-2021-OSCE/PRE, de fecha 26 de noviembre de 2021, a través de la cual se modifica la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, Bases y solicitud de expresión de interés Estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225.



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 042 -2025/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 19 de mayo de 2025

Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario.

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo.

(...)

d). La negligencia en el desempeño de las funciones.

Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo IV del Título Preliminar. - Principios del Procedimiento Administrativo.

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas".



Decreto Supremo N° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Artículo 43. Órgano a cargo del procedimiento de selección.

43.1. El Órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones.

(...)

43.3 Los órganos a cargo de los procedimientos de selección son competentes para preparar los documentos del procedimiento de selección, así como adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación.

Artículo 46. Quórum, acuerdo y responsabilidad.

(...)

46.4 Durante el desempeño de su encargo, el comité de selección está facultado para solicitar apoyo que requiera de las dependencias o áreas pertinentes de la Entidad, las que están obligadas a brindarlo bajo responsabilidad.

46.5 Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar sobre la existencia de cualquier conflicto de interés y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad.

Artículo 47. Documentos del procedimiento de selección.

(...)

47.3 El comité de selección o el órgano encargado de las contrataciones, según corresponda, elabora los documentos de selección a su cargo, utilizando obligatoriamente los documentos estándar que aprueba el OSCE y la información técnica y económica contenida en el expediente de contratación aprobado (...).



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 042 -2025/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 19 de mayo de 2025

Anexo N° 1, Definiciones del Reglamento de la Ley N° 30025.

Consultoría de obra: Servicios profesionales altamente calificados consistente en la elaboración del expediente técnico de obras, en la supervisión de la elaboración de expediente técnico de obra o en la supervisión de obras.

Resolución Gerencial General N° 112-2021/GRP-PEIHAP, de fecha 10 de diciembre de 2021, que resuelve:

Artículo Primero: (...) Designar a los integrantes del Comité encargados de la conducción del proceso para la contratación para el Servicio de Consultoría de obra para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: "Creación de la Represa de Cascapampa en el distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba – Piura (SNIP N° 382512).

Artículo Segundo: Remitir todo lo actuado al referido comité de selección, a efectos que, en atribución a sus facultades, proceda con el respectivo trámite conforme lo establece la normativa aplicable, para llevar a cabo el procedimiento de selección observando las disposiciones y directivas impartidas por el OSCE.

Reglamento Interno de Trabajo del Proyecto Especial de Irrigación e Hidroenergético del Alto Piura, aprobado con Resolución Gerencial General N° 047-2015/GRP-PEIHAP, de fecha 17 de julio de 2015:

Artículo 28. Son obligaciones de los servidores del PEIHAP:

a) Conocer, respetar, cumplir, hacer cumplir las disposiciones del Manual de Operaciones y demás normas dictadas por el Gobierno Regional de Piura y el PEIHAP, el presente Reglamento Interno de Trabajo (...).

c) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público, de acuerdo a las circunstancias, jornadas y/o área de trabajo.

Artículo 35. Falta que acarrea sanción de Suspensión Temporal o Destitución, es la infracción del trabajador a los deberes esenciales relacionados con la capacidad, conducta del trabajador y las emanadas del contrato siendo las siguientes:

El incumplimiento de las obligaciones de trabajo que supone el quebrantamiento de la buena fe laboral, la reiterada resistencia a las ordenes relacionadas con las labores, la reiterada paralización intempestiva de labores y la inobservancia del Reglamento Interno de Trabajo, que revistan gravedad;

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en el literal d) inciso 24 del artículo N° 2: "Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley";

Que, el Tribunal Constitucional ha considerado que: "El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad



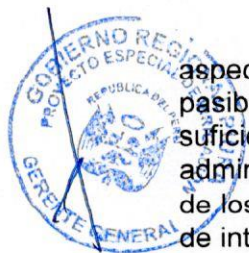


RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 042 -2025/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 19 de mayo de 2025

respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”;

Que, en el inciso 4 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la Tipificación es uno de los principios de la Potestad Sancionadora de la entidad, el cual señala que: “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda (...)”;



Que, según Juan Carlos Morón Urbina: “Este principio exige el cumplimiento de tres aspectos concurrentes: i) La reserva de ley para la descripción de aquellas conductas pasibles de sanción por la administración; ii) La exigencia de certeza o exhaustividad suficiente en la descripción de las conductas sancionables constitutivas de las infracciones administrativas; iii) La interdicción de la analogía y la interpretación extensiva en la aplicación de los supuestos descritos como ilícitos (Desde el punto de vista concreto, la tipificación es de interpretación restrictiva y correcta)”;

Que, en ese sentido, se tiene que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 85° regula las faltas de naturaleza disciplinaria, aplicables a los hechos acaecidos con posterioridad al 14 de setiembre de 2014. Esto es, en dicho dispositivo se encuentran tipificadas las infracciones administrativas que son pasibles de sanción, cumpliéndose con ello el criterio de reserva de ley; sin embargo, de acuerdo con el segundo punto, es preciso tener en cuenta que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento sancionador y debe realizar la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes. Adicionalmente, se colige que al momento de calificar las infracciones y subsumirlas en las faltas contenidas en la Ley del Servicio Civil, se debe advertir que se encuentra vedada la analogía e interpretación extensiva, es decir que no se puede aplicar la ley a un supuesto de hecho no contemplado en ella;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su artículo 248° sobre los Principios de la Potestad Sancionadora, ha establecido lo siguiente: “La Potestad Sancionadora de todas las Entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”;

Que, se advierte que las bases administrativas del procedimiento de selección se encuentran visadas por los integrantes del comité de selección, servidores **MANZUETO GAMANIEL CARRERA PADILLA, ALEX JHONATAN GARCÍA GARCÍA y RICARDO JAVIER PINO FÁRFAN**, en su calidad de presidente y miembros titulares del comité de selección respectivamente, designados a través de la Resolución Gerencial General N° 112-



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 042 -2025/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 19 de mayo de 2025

2021/GRP-PEIHAP, de fecha 10 de diciembre de 2021, encargados de la conducción del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 002-2022, derivada del Concurso Público N° 009-2021/GRP-PEIHAP-CS, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra, para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: "Creación de la Represa Cascapampa en el distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba – Piura (SINP N° 382512)", donde podemos observar que en el **Capítulo III Requerimiento**, en el **literal B. Términos de referencia para la supervisión de obra, sub numeral 21.9, del numeral 21. Requerimientos mínimos para el servicio de consultoría de obra**, en el **Cuadro N° 33 Personal Clave**, los integrantes del comité de selección establecieron irregularmente que un Especialista en Topografía (con título técnico otorgado a nombre de la nación) integre el plantel ofertado por el consultor de obra, contraviniendo las Bases Estándar para la consultoría de obra y el Anexo de definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, estando a lo informado por la Secretaría Técnica del PAD, en el informe de precalificación, corresponde visualizar las bases administrativas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 002-2022, derivada del Concurso Público N° 009-2021/GRP-PEIHAP-CS, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra, para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: "Creación de la Represa Cascapampa en el distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba – Piura (SINP N° 382512)", bases administrativas que han sido elaboradas y visadas por los integrantes del comité de selección; para tal fin debemos remitirnos al **Cuadro N° 33 Personal Clave**, donde se señala lo siguiente:

GOBIERNO REGIONAL PIURA
PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACIÓN
COMITÉ GENERAL

PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACIÓN
E HIDROENERGÉTICO DEL ALTO PIURA
ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°002-2022 DERIVADA DEL CONCURSO PÚBLICA
N°009-2021/GRP-PEIHAP-CS

Cuadro N° 33 PERSONAL CLAVE

Cargo	Profesión	Experiencia
Jefe de Supervisión	Ingeniero Civil o Agrícola	Experiencia mínima de Treinta y seis (36) meses como: Supervisor y/o Inspector de Obra y/o Jefe de Supervisión y/o Jefe de Supervisión, en Obras iguales y/o Similares, que se computa desde la colegiatura.
Especialista en Topografía	Técnico en Topografía, Geomática	Experiencia mínima de veinticuatro (24) meses como: Topógrafo, en Obras iguales y/o Similares, que se computa desde la emisión del Título.
Especialista en Geología – Geotecnia	Ingeniero Geólogo o Civil	Experiencia mínima de veinticuatro (24) meses como: Especialista en Geología y Geotecnia y/o Especialista en Geotecnia y/o Especialista en Geología, en Obras iguales y/o Similares, que se computa desde la colegiatura.
Especialista en Presas	Ingeniero Geólogo Civil o Agrícola	Experiencia mínima de Treinta y seis (36) meses como: Especialista en Geología y/o Especialista en Geotecnia, en Obras iguales y/o Similares, que se computa desde la colegiatura.
Especialista en Metrados, Costos y Presupuestos	Ingeniero Civil, Agrícola, Geólogo	Experiencia mínima de Veinticuatro (24) meses , como: Especialista en Metrados, Costos y Valorizaciones; o Especialista en Metrados, Costos y presupuestos; en la ejecución de obras similares. PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACIÓN E HIDROENERGÉTICO DEL ALTO PIURA COPIA FIEL DEL ORIGINAL

25 OCT 2022
QUIROGA REYES ROSA GIOVANI
FEDATARIO SUPLENTE
N° 310-2025 GOBIERNO REGIONAL PIURA - GR

Que, asimismo, consideramos pertinente remitirnos al literal B. "CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL", sub literal B.1. "Calificaciones del personal clave" – **Formación Académica**", en el acápite requisitos, donde se advierte que los integrantes del comité de selección establecieron expresa e irregularmente como requisitos del Especialista en Topografía, lo siguiente: Ingeniero Civil, ing. Agrícola, Técnico en Topografía, Geomática, contraviniendo las Bases Estándar para la consultoría de obra y el Anexo de definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que para mayor



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 042 -2025/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 19 de mayo de 2025

apreciación de la conducta negligente de los integrantes del comité de selección, véase las Bases Administrativas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 002-2022, derivada del Concurso Público N° 009-2021/GRP-PEIHAP-CS, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra, para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: "Creación de la Represa Cascapampa en el distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba – Piura (SINP N° 382512)", donde se señala lo siguiente:

B CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL	
B.1 CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE	
FORMACIÓN ACADÉMICA	
Requisitos:	
Jefe de Supervisión	Ingeniero Civil o Agrícola
Especialista en Topografía	Ingeniero Civil, Ing. Agrícola, Técnico en Topografía, Geomática
Especialista en Geología – Geotecnia	Ingeniero Geólogo o Civil
Especialista en Presas	Ingeniero Geólogo, Civil o Agrícola.
Especialista en Metrados, Costos y Presupuestos.	Ingeniero Civil, Agrícola, Geólogo
Especialista Ambiental y Seguridad	Ingeniero Civil, Ambiental, Agrícola o Industrial

Que, en efecto el comité de selección habría incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria por la irregular inclusión de la experiencia del personal clave, como se puede apreciar del literal C.2 “**Experiencia del personal clave**”, donde en definitiva se acredita la vulneración de las bases estándar de adjudicación simplificada para la contratación del servicio de consultoría de obra, aprobada mediante Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, emitidas por la Sub Dirección de normatividad – Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las contrataciones del Estado – OSCE, que constituyen instrucciones exigibles a los órganos a cargo de los procedimientos de selección, en este caso el comité de selección, puesto que son guías de orientación para los procedimientos de selección que permiten preparar los documentos del procedimiento de selección, así como adoptar las decisiones y realizar todo acto necesario para el desarrollo del procedimiento hasta su culminación. Para mejor entender y con la finalidad de acreditar la comisión de la falta administrativa por parte de los integrantes del comité de selección, véase el literal C.2 “Experiencia del personal clave”, donde se señala lo siguiente:

C.2 EXPERIENCIA DEL PERSONAL CLAVE	
Regulados:	
Jefe de Supervisión	Experiencia mínima de Treinta y seis (36) meses como: Supervisor y/o Inspector de Obra y/o Jefe de Supervisión de Obra y/o Ingeniero Supervisor y/o Jefe de Supervisión, en Obras iguales y/o Similares, que se computa desde la colegiatura.
Especialista en Topografía	Experiencia mínima de veinticuatro (24) meses como: Topógrafo, en Obras iguales y/o Similares, que se computa desde la emisión del Título.
Especialista en Geología – Geotecnia	Experiencia mínima de veinticuatro (24) meses como: Especialista en Geología y Geotecnia y/o Especialista en Geotecnia y/o Especialista en Geología, en Obras iguales y/o Similares, que se computa desde la colegiatura.
Especialista en Presas	Experiencia mínima de Treinta y seis (36) meses como: Especialista en Diseño y/o Ejecución de Presas y/o Geotecnia, en Obras iguales y/o Similares, que se computa desde la colegiatura.
Especialista en Metrados, Costos y Presupuestos.	Experiencia mínima de Veinticuatro (24) meses, como Especialista en Metrados, Costos y Valorizaciones, o Especialista en Metrados, Costos; o Especialista en Metrados, costos y presupuestos; en la ejecución de obras similares.
Especialista Ambiental y Seguridad	Experiencia mínima de Veinticuatro (24) meses, como Ingeniero de seguridad o Ingeniero de seguridad e higiene o Ingeniero de seguridad y medio ambiente o supervisor de seguridad o supervisor de seguridad y medio ambiente o supervisor de seguridad e higiene; en la ejecución de obras similares.
OBRAS SIMILARES: “Construcción y/o reconstrucción y/o Mejoramiento y/o Rehabilitación y/o Reforzamiento y/o Ampliación de Obras Hidráulicas con fines de riego agrícola tales como: Presa	

Que, mediante Informe N° 001-2022/GRP-PEIHAP-CS/CP-N° 009-2021/AS-N° 001-2022, de fecha 25 de febrero de 2022, los integrantes del comité de selección del procedimiento Adjudicación Simplificada N° 002-2022, derivada del Concurso Público N° 009-2021/GRP-PEIHAP-CS, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra, para



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 042 -2025/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 19 de mayo de 2025

la Supervisión de la Ejecución de la Obra: "Creación de la Represa Cascapampa en el distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba – Piura (SINP N° 382512)", lejos de modificar su conducta trasgresora y sin ánimo de retractarse de la misma, informan a gerente general del PEIHAP, solicitando la aprobación de las bases administrativas, señalando entre otros, lo siguiente:

(...)

Por lo antes expuesto el Comité de Selección designado **procedió a elaborar las Bases Administrativas** que permita llevar a cabo la Primera Convocatoria de Adjudicación Simplificada N° 002-2022, derivada del Concurso Público N° 009-2021/GRP-PEIHAP-CS, SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CREACIÓN DE LA REPRESA DE CASCAPAMPA EN EL DISTRITO DE SONDRILLO, PROVINCIA DE HUANCABAMBA - PIURA" (SNIP N° 382512), por un valor referencial ascendente a S/. 1,884.691.46 Un millón ochocientos ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y un con 46/100 soles, razón por la cual, **remito a su despacho las Bases Administrativas, para su aprobación respectiva**, en concordancia con la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. (Negrita y subrayado es agregado)

Que, la imputación de negligencia en el desempeño de las funciones o cumplimiento deficiente de las funciones adicionales al cargo, estriba en la conducta poco diligente de los integrantes del comité de selección, puesto que, como se aprecia de las bases administrativas, las mismas han sido elaboradas irregularmente por los investigados **MANZUETO GAMANIEL CARRERA PADILLA, ALEX JHONATAN GARCÍA GARCÍA y RICARDO JAVIER PINO FÁRFAN**, en su calidad de presidente y miembros titulares del comité de selección respectivamente, y como tal, se encontraban en la posibilidad de advertir alguna deficiencia en los tdr, si es que así fuera el caso, dado que como se advierte de las bases administrativas, cuestionadas, se señala lo siguiente en el numeral **2.4 "Requisitos para perfeccionar el contrato", literal k) Copia de los diplomas que acrediten la formación académica requerida del personal clave, en caso que el grado o título profesional requerido no se encuentren publicados en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales a cargo de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU**; siguiendo el análisis de la bases administrativas (objeto de cuestionamiento), podemos encontrar información que denota el presunto direccionamiento con el que habrían actuado los integrantes del comité de selección, ya que en el literal B. "Términos de referencia para la supervisión de obra, en el numeral 21 "Requerimientos mínimos para el servicio de consultoría de obra", sub numeral 21.1 "Requisitos del contratista", se señala lo siguiente: **"La colegiatura y habilitación de los profesionales se requerirá para el inicio de su participación efectiva del contrato, tanto para aquellos titulados en el Perú o en el extranjero; no obstante, lo anterior no resulta impedimento para que la Entidad antes de suscribir el contrato, en el ejercicio de su función fiscalizadora, verifique que la experiencia que se pretenda acreditar haya sido adquirida cuando el profesional se encontraba habilitado legalmente para ello. Asimismo, viabilidad deberá ser presentado por el contratista un (01) original a la Gerencia de Obras y Supervisión – PEIHAP, a fin de verificar el cumplimiento, una (01) copia a la Dirección de Administración"**.

Que, en conformidad con los medios de prueba que obran en el expediente disciplinario y estando a lo informado por Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PEIHAP, este órgano instructor encuentra responsabilidad disciplinaria como consecuencia de las acciones ejecutadas por los investigados **MANZUETO GAMANIEL CARRERA PADILLA, ALEX JHONATAN GARCÍA GARCÍA y RICARDO JAVIER PINO FÁRFAN**, en su calidad de presidente y miembros titulares del comité de





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 042 -2025/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 19 de mayo de 2025

selección respectivamente, toda vez, que como está previsto en el artículo 43 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, vigente al momento de la elaboración de las bases administrativas del presente procedimiento de selección, se prescribía en el numeral 43.1. ***"El órgano a cargo del procedimiento de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación (...)"***; disposición de carácter administrativo a través del cual se encargó la conducción del procedimiento de selección a los integrantes del comité de selección que son objeto de investigación, disposición que fue emitida por el Gerente General del PEIHAP, a través de la Resolución Gerencial General N° 091-2021/GRP-PEIHAP, de fecha 28 de octubre de 2021, modificada con la Resolución Gerencial General N° 112-2021/GRP-PEIHAP, de fecha 10 de diciembre de 2021;

Que, en esa línea, podemos inferir que los integrantes del comité de selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 002-2022, derivada del Concurso Público N° 009-2021/GRP-PEIHAP-CS, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra, para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: "Creación de la Represa Cascapampa en el distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba – Piura (SINP N° 382512)", se encontraban encargados de la conducción del procedimiento de selección, tal como fluye del artículo primero de las citadas resoluciones gerenciales generales. Asimismo, podemos observar que, en el artículo segundo de las resoluciones gerenciales generales, antes mencionadas, se dispone el cumplimiento del encargo, contemplando la normativa aplicable, esto es la Ley y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, así como correspondía tener en consideración las disposiciones y directivas impartidas por el OSCE;

Que, la imputación del tipo administrativo previsto en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se sostiene incólume, puesto que, está acreditado con los actuados que los servidores **MANZUETO GAMANIEL CARRERA PADILLA, ALEX JHONATAN GARCÍA GARCÍA y RICARDO JAVIER PINO FÁRFAN**, en su calidad de presidente y miembros titulares del comité de selección respectivamente, con fecha 30 de marzo de 2022, habrían **elaborado y suscrito el Acta de Integración de Bases** del Procedimiento de Selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022 Primera Convocatoria, derivada del Concurso Público N° 009-2021/GRP-PEIHAP-CS, con fecha 30 de marzo de 2022, con lo cual, se corrobora y acredita la acción irregular primigenia, la misma que no cesó ni se desvaneció, sino por el contrario se consolidó y se gráfica como tal, una conducta reprochable, puesto que es cuestionable la conducta del comité de selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022, derivada del Concurso Público N° 009-2021/GRP-PEIHAP-CS, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra, para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: "Creación de la Represa Cascapampa en el distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba – Piura (SINP N° 382512), ya que está claramente demostrada la intención de modificar lo dispuesto por el OSCE en las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada, ya que la conducta irregular se sostiene en tiempo y modo, puesto que la irregular inclusión como personal clave en el cargo de Especialista en Topografía de un **Técnico en Topografía**, en definitiva trasgrede los requisitos mínimos para el servicio de consultoría de obra, establecidos en las Bases Estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación del Servicio de Consultoría de Obra donde entre otros, se señala lo siguiente:





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 042 -2025/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 19 de mayo de 2025

(...)

Las calificaciones del personal que se puede requerir son el **grado de bachiller o título profesional** según corresponda. Por consiguiente, no se puede exigir que el personal cuente con otros grados (maestro o doctor), otros títulos (por ejemplo, de especialidad) y/o capacitaciones adicionales (diplomados, cursos u otros).

(...)

La colegiatura y habilitación de los profesionales debe requerirse para el inicio de su participación efectiva en la ejecución de la prestación, tanto para los profesionales titulados en el Perú como para los titulados en el extranjero.

Que, seguidamente los integrantes del comité de selección, en atribución de su función de autonomía, prevista en el numeral 46.1 del artículo 46 del anterior Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-PCM, posterior a la integración de las bases del procedimiento de selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022, derivada del Concurso Público N° 009-2021/GRP-PEIHAP-CS, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra, para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: "Creación de la Represa Cascapampa en el distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba – Piura (SINP N° 382512), visan las bases integradas del referido procedimiento de selección, con lo cual se **REAFIRMAN** en lo establecido irregularmente en las bases administrativas, elaboradas y visadas en su oportunidad, en tal sentido, se mantiene inalterable la conducta dolosa de los investigados, toda vez que no se aprecia intención de modificar la conducta trasgresora, puesto que como se ha acreditado ut supra, en las bases estándar de Adjudicación Simplificada para la contratación del Servicio de Consultoría de Obra, se disponen directrices de observancia obligatoria por los órganos a cargo de los procedimiento de selección, máxime si como lo precisa la Resolución Gerencial General N° 112-2021/GRP-PEIHAP, de fecha 10 de diciembre de 2021, los integrantes del comité de selección son encargados por la gerencia general del PEIHAP, para realizar la conducción del procedimiento de selección, y que para dicho encargo, se dispone llevar adelante el referido procedimiento de selección, teniendo en cuenta la normativa aplicable, las disposiciones y directivas impartidas por el OSCE- así lo disponen las Resoluciones Gerenciales Generales emitidas por el PEIHAP, para dicho encargo- lo que en definitiva no ha sucedido;

Que, para mejor apreciación e identificación de la conducta negligente de los integrantes del comité de selección, debemos remitirnos a las Bases Integradas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 002-2022, derivada del Concurso Público N° 009-2021/GRP-PEIHAP-CS, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra, para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: "Creación de la Represa Cascapampa en el distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba – Piura (SINP N° 382512)", que han sido elaboradas y visadas por los integrantes del comité de selección; al respecto nótese la página 65, en el **Cuadro N° 33 Personal Clave**, donde se señala lo siguiente:





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 042 -2025/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 19 de mayo de 2025

ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N°002-2022 DERIVADA DEL CONCURSO PÚBLICO N°009-2021/GRP-PEIHAP-CS

Alto Piura

Cuadro N° 33 PERSONAL CLAVE

Cargo	Profesión	Experiencia
Jefe de Supervisión	Ingeniero Civil o Agrícola	Experiencia mínima de Treinta y seis (36) meses como: Supervisor y/o Inspector de Obra y/o Jefe de Supervisión de Obra y/o Ingeniero Supervisor y/o Jefe de Supervisión, en Obras iguales y/o Similares, que se computa desde la colegiatura.
Especialista en Topografía	Técnico en Topografía	Experiencia mínima de veinticuatro (24) meses como: Topógrafo, en Obras iguales y/o Similares, que se computa desde la emisión del Título.
Especialista en Geología y Geotecnia	Ingeniero Geólogo o Civil	Experiencia mínima de veinticuatro (24) meses como: Especialista en Geología y Geotecnia y/o Especialista en Geotecnia y/o Especialista en Geología, en Obras iguales y/o Similares, que se computa desde la colegiatura.
Especialista en Presas	Ingeniero Geólogo, Civil o Agrícola.	Experiencia mínima de Treinta y seis (36) meses como: Especialista en Diseño y/o Ejecución de Presas y/o Geotecnia, en Obras iguales y/o Similares, que se computa desde la colegiatura.
Especialista en Metrados, Costos y Presupuestos.	Ingeniero Civil, Agrícola, Geólogo	Experiencia mínima de Veinticuatro (24) meses, como Especialista en Metrados, Costos y Valorizaciones; o Especialista en Metrados, Costos; o Especialista en Metrados, costos y presupuestos; en la ejecución de obras similares.

COPIA FIEL DEL ORIGINAL
25 OCT 2022
QUINCE (15) DÍAS DE ANTECEDENTES
GERENTE GENERAL

Que, en efecto de los medios de prueba que obran el expediente disciplinario se aprecia que los integrantes del comité de selección, habrían **elaborado y visado las bases integradas** de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022, derivada del Concurso Público N° 009-2021/GRP-PEIHAP-CS, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: "Creación de la Represa de Cascapampa en el distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba - Piura", **REAFIRMANDOSE** en lo establecido irregularmente en las bases administrativas, en el sub numeral 21.9 del numeral 21 "Requisitos del contratista" de los términos de referencia para la supervisión de obra, en el Cuadro N° 33 - Personal Clave, ya que irregularmente establecieron en el cargo de Especialista en Topografía un **Técnico en Topografía, Geomática**, con lo cual se evidencia la desnaturalización de la definición de Consultoría de Obra, prevista en el Anexo N° 01 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-PCM, donde se señala: Consultoría de obra: "**Servicios profesionales altamente calificados consistente en la elaboración del expediente técnico de obra, en la supervisión de la elaboración del expediente técnico de obra o en la supervisión de obras**";

Que, en consecuencia se determina responsabilidad disciplinaria de los integrantes del comité de selección, toda vez que, conforme lo establecía el numeral 46.1 del artículo 46 del Reglamento de la Ley N° 30225, el comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, a su vez, son solidariamente responsables por su actuación; acción negligente en el desempeño de las funciones que se encuentra acreditada con la irregular inclusión de un técnico en topografía en lugar de un profesional Especialista en Topografía, en **las bases administrativas elaboradas y visadas por los dichos servidores**, conducta negligente que se corrobora oportunamente con las bases integradas del procedimiento de selección, puesto que los investigados se reafirman en el cometido de la falta disciplinaria, pese a tener la posibilidad de poner en conocimiento de la Entidad



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 042 -2025/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 19 de mayo de 2025

alguna deficiencia en los tdr, ya que al encontrarse encargados de la conducción del procedimiento de selección conforme se acredita con la Resolución Gerencial General N° 112-2021/GRP-PEIHAP, de fecha 10 de diciembre de 2021, los mismos se encontraban en la posibilidad de cumplir dicho encargo teniendo en cuenta la normativa aplicable, las disposiciones y directivas impartidas por el OSCE, máxime si el numeral 46.5 del artículo 46 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, contemplaba la obligación a la que se encontraban sometidos los integrantes del órgano encargado de las contrataciones, esto es, se encontraban **obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento**; por el contrario continuaron con el procedimiento de selección, por lo que les asiste responsabilidad disciplinaria por establecer expresa e irregularmente en las bases administrativas y posteriormente integrar las mismas sabiendo que la capacidad técnica y profesional del personal clave se debe acreditar con formación académica superior;

Que, respecto del ítem “**CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL**”, señalada en el **Capítulo III Requerimiento**, en el literal **B. Capacidad Técnica y Profesional, sub literal B.1 “Calificaciones del personal clave” – Formación Académica**”, en el acápite requisitos, los integrantes del comité de selección establecieron irregularmente como requisitos del Especialista en Topografía, lo siguiente: *Ingeniero Civil, ing. Agrícola, Técnico en Topografía, Geomática*, contraviniendo las Bases Estándar para la consultoría de obra y el Anexo de definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; con lo cual se **REAFIRMAN** en lo establecido irregularmente en las bases administrativas, en el literal B. “**Capacidad técnica y profesional**”, sub literal B.1 “**Calificaciones del personal clave**” – **Formación Académica**, respecto del Especialista en Topografía, la inclusión de formación académica siguiente: “Ingeniero Civil, ing. Agrícola, **Técnico en Topografía, Geomática**”; en clara trasgresión de las bases estándar y presuntamente direccionando el procedimiento de selección, por lo que para mayor apreciación de la conducta negligente de los integrantes del comité de selección, véase captura fotográfica de las bases administrativas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 002-2022, derivada del Concurso Público N° 009-2021/GRP-PEIHAP-CS, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra, para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: “Creación de la Represa Cascapampa en el distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba – Piura (SINP N° 382512)”, donde se señala lo siguiente:



B CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL		PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACIÓN E INGENIERÍA DE OBRAS DEL AGUO PIURA
B.1 CALIFICACIONES DEL PERSONAL CLAVE		COPIA DEL ORIGINAL
FORMACION ACADEMICA		25 OCT
Requisitos:		QUINCE AÑOS DE EXPERIENCIA PIURA - PIURA
Jefe de Supervisión	Ingeniero Civil o Agrícola	RRG 1339
Especialista en Topografía	Ingeniero Civil, Ing. Agrícola Técnico en Topografía	
Especialista en Geología – Geotecnia	Ingeniero Geólogo o Civil	
Especialista en Presas	Ingeniero Geólogo, Civil o Agrícola.	
Especialista en Metrados, Costos y Presupuestos.	Ingeniero Civil, Agrícola, Geólogo	
Especialista Ambiental y Seguridad	Ingeniero Civil, Ambiental, Agrícola o Industrial	
Acreditación:		

Que, después de analizar el Acta de Presentación, Apertura, Admisión, Evaluación Técnica de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022, de fecha 19 de abril de 2022, se



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 042 -2025/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 19 de mayo de 2025

advierte que los integrantes del comité de selección, habrían incurrido en responsabilidad administrativa disciplinaria la misma que se corrobora con este medio probatorio, referido al extremo **“capacidad técnica profesional – experiencia del personal clave y calificaciones del personal clave – formación académica**, toda vez que, como obra de las bases administrativas y las bases integradas del referido procedimiento de selección, se acredita un presunto direccionamiento respecto del personal clave establecido irregularmente en el **Cuadro N° 33 – Personal Clave y la formación académica del personal clave**, situación que permite confirmar la manipulación dolosa con la que habrían actuado los integrantes del comité de selección al momento de elaborar las bases administrativas del procedimiento de selección, vulnerando no solo las instrucciones establecidas en las bases estándar para consultoría de obra -directrices que no se han cumplido – sino también podemos afirmar y sostener la desnaturalización de la **consultoría de obra**, tal como está previsto en el Anexo de definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, donde se define a la consultoría de obra de la siguiente manera: **“Servicios profesionales altamente calificados consistente en la elaboración del expediente técnico de obras, en la supervisión de la elaboración de expediente técnico de obra o en la supervisión de obras”**;

Que, en esa línea, se presume la manifiesta intención de los integrantes del comité de selección desde, ya que como lo ha desarrollado la Secretaría Técnica del PAD, la conducta dolosa con la que habrían actuado los investigados se instrumentaliza con la elaboración de las bases administrativas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 002-2022, derivada del Concurso Público N° 009-2021/GRP-PEIHAP-CS, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra, para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: “Creación de la Represa Cascapampa en el distrito de Sondorillo, provincia de Huancabamba – Piura (SINP N° 382512)”, ya que en dichas bases administrativas los integrantes del comité de selección realizan actuaciones irregulares que no se condicen con lo dispuesto en las instrucciones emitidas por el OSCE, esto es, no han actuado con **honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones**;

Que, como se aprecia del Informe de Precalificación de la Secretaría Técnica del PAD, las acciones efectuadas por el comité de selección en la etapa de Otorgamiento de la Buena Pro de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022 Primera Convocatoria derivada del Concurso Público N° 009-2021/GRP-PEIHAP-CS, obedecen a la formalidad prevista en el Reglamento de la Ley N° 30225, es decir, si ya habían sido aprobadas las bases administrativas, elaboradas irregularmente contraviniendo las disposiciones que este despacho dispuso, a través de los actos administrativo, mediante los cuales se les designa como encargados del procedimiento de selección y el sometimiento al ordenamiento jurídico que esto implica; estas actuaciones únicamente se realizaron con el firme propósito de culminar el procedimiento de selección, lo que en definitiva demuestra la intencionalidad dolosa de los investigados, y que a la postre ha permitido que se otorgue la buena pro a un postor, como es el caso del Consorcio Supervisión Cascapampa, y que pudo haber sido cualquier otro postor que cumpla con los exiguos requisitos exigidos, que para dicho momento de su participación se habían consolidado como las herramientas necesarias y definitivas que permitirían la obtención de la buena pro, dado que el comité de selección permitió tal situación deficiente y perjudicial para la Entidad;

Que, el postor ganador de la buena pro, en este caso el Consorcio Supervisión Cascapampa ha ofrecido como personal clave para el caso del especialista en topografía, un técnico en topografía, requisito que se contrae a lo establecido irregularmente en las bases administrativas y bases integradas elaboradas y suscritas por los integrantes del comité de selección de la Adjudicación Simplificada N° 002-2022-PEIHAP – Convocatoria





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 042 -2025/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 19 de mayo de 2025

derivada del Concurso Público N° 09-2021-PEIHAP, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: "Creación de Represa Cascapampa para Servicio de Agua para Riego en el distrito de Sondorillo – Huancabamba – Piura SNIP 382512"; y que si, nos remitimos a los documentos alcanzados por CONSORCIO SUPERVISIÓN CASCAPAMPA, para perfeccionar el contrato, se aprecia que el personal clave denominado **Especialista en Topografía**, cuenta con **título técnico en Topografía** otorgado por la Escuela Superior Técnica del Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción – SENCICO, a nombre de **RONALD RODOLFO SAAVEDRA CORNEJO**, asimismo se tiene la Carta de Compromiso del Especialista en Topografía, donde, en efecto se aprecia una serie de irregularidades que en su oportunidad debieron ser evaluadas por el comité de selección y el órgano especialista en contrataciones de la Entidad, ya que en el rubro A. Calificaciones, señala lo siguiente:

A. Calificaciones	
Carrera o Especialidad	TOPOGRAFO
Universidad	SENCICO
Bachiller	Título Profesional
Fecha de expedición del grado o título	15/09/2017

B. Experiencia

Nº	Cliente o Empleador	Objeto de la contratación	Fecha de inicio	Fecha de culminación	Tiempo
01	CONSORCIO NORSUR	MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE RIEGO A TRAVES DE LA CONSTRUCCION DE REPRESA DE ARHATA EN LOS SECTORES DE RIEGO DE LOS DISTRITOS DE CHUQUIBAMBA E IRAY, PROVINCIA DE CONDESUYOS, AREQUIPA	23/11/2019	08/04/2021	471 días
02	JUAN STALIN VELARDE SAGASTEGUI	MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE PROTECCION CONTRA INUNDACION DE LAS PARCELAS AGRICOLAS DEL SECTOR UÑA DE GATO, DISTRITO DE PAPAYAL-ZARUMILLA-TUMBES	10/11/2018	28/05/2019	200 días
03	CONSORCIO MAT	"REHABILITACION DE LA BOCATOMA EN EL (A) SECTOR QUIRIHUAC II – QUIRIHUAC DEL DISTRITO DE LAREDO, PROVINCIA DE TRUJILLO- DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD, CON CODIGO UNICO DE INVERSIONES N° 2473401	04/10/2021	29/04/2022	205 días
EXPERIENCIA TOTAL ACUMULADA ES DE:					876 días

La experiencia total acumulada efectiva es de: **876 DIAS-2.4 AÑOS**

Que, es cierto lo argumentado por la Secretaría Técnica del PAD, ya que no existía posibilidad legal que el **Especialista en Topografía (con título técnico otorgado a nombre de la Nación)**, establecido irregularmente en las bases administrativas por los integrantes del comité de selección integre el plantel ofertado por un consultor de obra; en tal sentido podemos inferir que el **Contrato N° 005-2022-GRP-PEIHAP, de fecha 20 de mayo de 2022**, celebrado entre la Entidad PEIHAP y CONSORCIO SUPERVISIÓN CASCAPAMPA, es un efecto residual de la negligencia en el desempeño de las funciones en la que han incurrido los investigados **MANZUETO GAMANIEL CARRERA PADILLA, ALEX JHONATAN GARCÍA GARCÍA y RICARDO JAVIER PINO FÁRFAN**, en su calidad de integrantes del comité de selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 002-2022-PEIHAP – Convocatoria derivada del Concurso Público N° 09-2021-PEIHAP, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: "Creación de Represa Cascapampa para Servicio de Agua para Riego en el distrito de Sondorillo – Huancabamba – Piura SNIP 382512", por tanto les asiste responsabilidad administrativa, civil y/o penal que deberá ser puesta de conocimiento de los órganos competentes a fin de que se efectúen las acciones correspondientes para determinar responsabilidad de los mismos, por el perjuicio generado a la entidad, puesto que de acuerdo a lo señalado en el numeral 136.1 del artículo 136 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la Entidad se encontraba obligada a contratar con CONSORCIO SUPERVISIÓN CASCAPAMPA;



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 042 -2025/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 19 de mayo de 2025

Que, finalmente está acreditado en autos, que los imputados **MANZUETO GAMANIEL CARRERA PADILLA, ALEX JHONATAN GARCÍA GARCÍA y RICARDO JAVIER PINO FÁRFAN**, en su calidad de integrantes del comité de selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 002-2022-PEIHAP – Convocatoria derivada del Concurso Público N° 09-2021-PEIHAP, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: “Creación de Represa Cascapampa para Servicio de Agua para Riego en el distrito de Sondorillo – Huancabamba – Piura SNIP 382512”, son responsables solidariamente por las acciones efectuadas, puesto que han trasgredido lo prescrito en el numeral 43.1 del artículo 43, numeral 46.5 del artículo 46, numeral 47.3 del artículo 47, y Anexo N° 01, respecto de Consultoría de Obra del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-PCM, lo dispuesto en el numeral 1.1 del título preliminar del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Resolución Gerencial General N° 112-2021/GRP-PEIHAP, además de ello se coligue la vulneración de los preceptos normativos de la entidad, como son el Manual de Operaciones del PEIHAP y el artículo 28 del Reglamento Interno de Trabajo del PEIHAP, donde se prescribe en el literal c) Cumplir leal y diligentemente los deberes y funciones que impone el servicio público:

POSIBLE DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción aplicable a los servidores investigados debe ser proporcional a la falta cometida y atendiendo a la naturaleza de la falta que comportan los hechos conocidos preliminarmente, correspondería la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, entre un (1) día hasta por doce (12) meses;

PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO:

Que, el inciso 93.1 del artículo 93° de la Ley del Servicio Civil establece que el servidor tiene “... un **plazo de cinco (05) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa**. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto”.

LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O LA SOLICITUD DE PRÓRROGA:

Que, habiendo establecido la posible sanción a ser impuesta al imputado, corresponde establecer con claridad la autoridad competente para instruir el procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: “La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia: (...) b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción”.

La **GERENCIA GENERAL del PEIHAP**, tiene la calidad de Órgano Instructor para disponer el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores **MANZUETO GAMANIEL CARRERA PADILLA, ALEX JHONATAN GARCÍA GARCÍA y**





RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 042 -2025/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 19 de mayo de 2025

RICARDO JAVIER PINO FÁRFAN, en su calidad de integrantes del comité de selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 002-2022-PEIHAP – Convocatoria derivada del Concurso Público N° 09-2021-PEIHAP, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: “Creación de Represa Cascapampa para Servicio de Agua para Riego en el distrito de Sondorillo – Huancabamba – Piura SNIP 382512” .

LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO:

Que, según el artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, los derechos e impedimentos del servidor civil en el procedimiento administrativo disciplinario son:

“96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar condicho informe”.

Que, en uso de las facultades conferidas a través de la Resolución Ejecutiva Regional N° 258-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 30 de abril de 2025; así como lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; asimismo, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento, y lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC y su modificatoria aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE:



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores **MANZUETO GAMANIEL CARRERA PADILLA, ALEX JHONATAN GARCÍA GARCÍA y RICARDO JAVIER PINO FÁRFAN**, en su calidad de integrantes del comité de selección del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 002-2022-PEIHAP – Convocatoria derivada del Concurso Público N° 09-2021-PEIHAP, para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Ejecución de la Obra: “Creación de Represa Cascapampa para Servicio de Agua para Riego en el distrito de Sondorillo – Huancabamba – Piura SNIP 382512”, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el imputado deberá presentar sus descargos en el plazo de **cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, los cuales pueden ser prorrogables y deberán ser presentados ante este Despacho en su condición de Órgano Instructor.



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL N° 042 -2025/GRP-PEIHAP

Chulucanas, 19 de mayo de 2025

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución y copia del expediente administrativo al servidor **MANZUETO GAMANIEL CARRERA PADILLA**, en su dirección real sito Jr. Coronel Manuel Gómez N° 162 – Lince - Lima; y adicionalmente al correo electrónico mgcp0246@hotmail.com , para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución y copia del expediente administrativo al servidor **ALEX JHONATAN GARCÍA GARCÍA**, en su dirección real sito P.J. Jorge Basadre Mz "E" Lote 03 – Chiclayo - Lambayeque; y adicionalmente al correo electrónico alex_007_45@hotmail.com / alex.ingagricola30@gmail.com, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución y copia del expediente administrativo al servidor **RICARDO JAVIER PINO FÁRFAN**, en su dirección real sito en Calle Moquegua N° 409 – Bella Vista – Sullana - Piura; y adicionalmente al correo electrónico yarett23@gmail.com, para su conocimiento y fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinario del PEIHAP.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER, que Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinario del PEIHAP, proceda a la custodia de los actuados, a efectos de proteger la intangibilidad del mismo, conforme a lo señalado en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR la presente resolución al responsable del Portal de Transparencia de la Entidad para la publicación respectiva, de conformidad con la Directiva Regional N° 009-2013/GRP-1000010 aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 255-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
PROYECTO ESPECIAL DE IRRIGACIÓN
HIDROENERGÉTICO DEL ALTO PIURA

ARQ. LEONARDO AGUSTIN CARDOZA RAMIREZ
GERENTE GENERAL